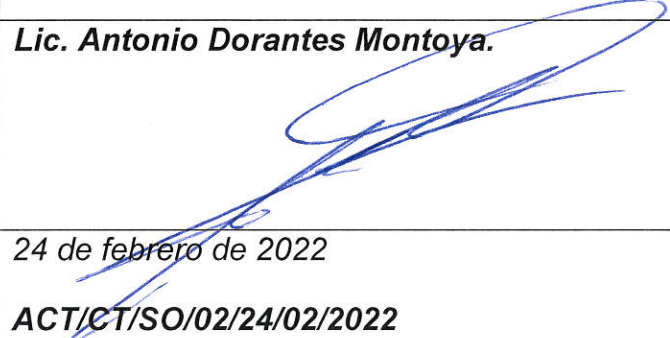
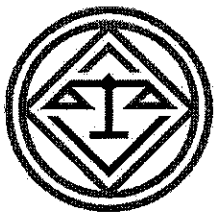




### ***Leyenda de clasificación en modalidad confidencial***

*En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:*

<i>Nombre del área administrativa</i>	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
<i>Identificación del documento</i>	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 263/2021 )</b>
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	<b>nombre de la parte actora</b>
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	24 de febrero de 2022 <b>ACT/CT/SO/02/24/02/2022</b>



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno. V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **263/2021**, relativo al recurso de revisión promovido por el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, Consejo Directivo, Directora General y Subdirector de Prestaciones Institucionales todos de dicho Instituto, representados por su apoderado licenciado Jorge Armando Sánchez Cartas, dentro del juicio contencioso administrativo número **959/2019/3ª-II**, en contra de la **sentencia** de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veinte**, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

#### **ANTECEDENTES:**

I. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día once de diciembre de dos mil diecinueve compareció [REDACTED] a promover juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, del Consejo Directivo, de la Directora General y del Subdirector de Prestaciones Institucionales todos de dicho Instituto, demandando ***“LA NEGATIVA FICTA DE LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, H. CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE y SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES INSTITUCIONALES DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, por omisión de dar respuesta y en su caso resolver las solicitudes de fecha 03 de enero del 2019 y presentadas (sic) ante su instancia en fecha 07 de enero del 2019, así como, el escrito de fecha 17 de mayo del 2019 y presentada ante su instancia en misma fecha, como constan del sello de recibido.”***

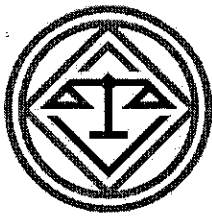
II. Una vez llevada a cabo la secuela procesal, el **diecinueve de octubre de dos mil veinte**, el Magistrado de la Tercera Sala

dictó sentencia en la que declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la resolución negativa ficta que se configuró respecto del escrito de siete de enero de dos mil diecinueve y del acuerdo 91221 de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, así como la validez de la resolución negativa ficta que se configuró respecto del escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, y condenó a las autoridades demandadas en el ámbito de su competencia a que dictasen una resolución congruente donde se le de a conocer con exactitud cómo fue calculado el monto de su pago pensionario y cómo han sido calculados los incrementos correspondientes, respecto del escrito presentado el siete de enero de dos mil diecinueve dada la nulidad lisa y llana declarada de la resolución negativa ficta que se configuró, a fin de restituir a la actora de los derechos que fue privada.

III. Inconforme con lo anterior, el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, el Consejo Directivo, la Directora General y el Subdirector de Prestaciones Institucionales, todos de dicho Instituto, representados por su apoderado licenciado Jorge Armando Sánchez Cartas, interpusieron recurso de revisión, el cual fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, dejándose a vista de la parte contraria; designándose como ponente a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez.

IV. Consecuentemente, mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista de la parte contraria; y con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos para efectos de elaborar el proyecto correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno, sirvió de base para emitir la presente resolución bajo las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES:**



I. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

II. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al interponerse por el representante de las autoridades demandadas en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

Asimismo, no se advierte alguna causal de improcedencia del recurso, por lo que se procede al estudio de los agravios planteados en el mismo.

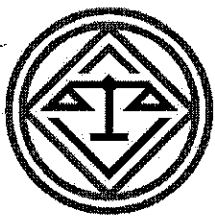
**III. Análisis de los agravios.** Señala la parte revisionista en su único agravio que la sentencia recurrida, al declarar operante la manifestación del acto en relación a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, violó el contenido de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, por la falta de motivación de la sentencia, al omitir expresar razonamientos lógicos jurídicos que hubiera tomado en consideración para señalar que efectuó el análisis del material probatorio, y el alcance y valor probatorio que hubiera otorgado al mismo, así como por dejar de citar las razones particulares y causas inmediatas para determinar procedente la solicitud de la parte actora, en los términos en que lo

hizo y que a su decir supuestamente satisface los requisitos de fundamentación y motivación.

Arguyendo que en tal virtud se les deja en estado de indefensión, al ignorar las causas o motivos que tomó en consideración el resolutor, aludiendo violación de los artículos 1, 2, fracción I, 104, 114, 157, 283, 326 fracción II, en relación con el 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues reitera que dejó de analizar y valorar en su conjunto las documentales agregadas en la contestación de demanda. Por lo que solicitan se revoque la resolución recurrida y se dicte una en la que se declare la validez del acto impugnado.

**Desahogo de vista.** En otro orden de ideas, la parte contraria en su desahogo de vista expone sustancialmente que los agravios hechos valer por la parte revisionista son infundados e ineficaces, al carecer de sustento, puesto que el fallo apelado cumple con las formalidades de los artículos 16 Constitucional y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y así como que se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que el resolutor mencionó los preceptos legales que le sustentan, tanto los relativos a la competencia del órgano jurisdiccional, como los que atañen a la procedencia del juicio y a las cuestiones de fondo del asunto. Asimismo, precisó las circunstancias particulares tomadas en consideración para resolver de la forma en que lo hizo, detalló el material probatorio aportado en autos y en la parte considerativa el valor concedido a cada medio de convicción, valoración efectuada de conformidad con los artículos 104 a 114 de Código en cita.

Arguyendo además que la parte revisionista se limita a expresar sus agravios de forma genérica, sin especificar los razonamientos, determinaciones o conclusiones del fallo que causan afectación o cuáles medios probatorios fueron valorados de forma incorrecta. Igualmente señala la parte contraria que resulta infundado que la sentencia dejara en estado de indefensión a los demandados por no valorar el material probatorio en su conjunto, pues el resolutor otorgó



el valor probatorio que en derecho corresponde a las pruebas aportadas.

**IV. Problema jurídico a resolver.** De las manifestaciones invocadas por el revisionista en su único agravio se extrae como problema jurídico a resolver lo siguiente:

**Dilucidar si la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada.**

Ahora bien, del análisis realizado a la sentencia que se revisa se determina que **es inoperante el agravio inherente a que el A quo violó el contenido de los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, por la falta de motivación de la sentencia, al omitir expresar los razonamientos lógico jurídicos que hubiera tomado en consideración para señalar que efectuó el análisis de material probatorio, así como el alcance y valor probatorio que hubiera otorgado al mismo, y por dejar de citar las razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para determinar procedente la solicitud de la parte actora en los términos que lo hizo y que supuestamente satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación.**

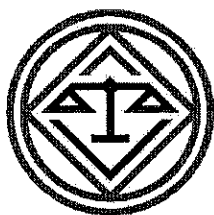
La inoperancia radica en el hecho de que la parte revisionista es omisa en especificar qué pruebas del material probatorio no fueron valoradas y motivadas con razonamientos lógico jurídicos, así como por la imprecisión del planteamiento donde arguye, que el Magistrado resolutor dejó de citar las razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para su determinación, en los términos en que lo hizo, a su decir que supuestamente satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación, pues se advierte de la referencia de "en

los términos en que lo hizo que supuestamente satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación”, que es un planteamiento genérico sin sustento legal que le avale, esto es, se evidencia que no existe señalamiento alguno respecto a qué fundamentación y motivación fue omitida, pues solo realiza afirmaciones genéricas que de modo alguno combaten la sentencia dictada en primera instancia.

Versando, por tanto, en una alegación que no encuentra sustento alguno, de tal forma que esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para entrar a su estudio, sin que sea dable atenderlo bajo la causa de pedir, pues para ello, resultaba necesario que el inconforme expusiera un razonamiento lógico del que pudiera advertirse el por qué considera que fue apartado de derecho el actuar de la resolutora. Sirve para robustecer lo anterior, la tesis de jurisprudencia<sup>1</sup> de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa pretendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el

<sup>1</sup> Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), Página: 1683.



método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.” (Énfasis añadido)

Ahora bien, es dable apuntar que contrario a lo señalado por el revisionista el *A quo* procede al estudio y valoración integral de las probanzas a partir de la foja seis<sup>2</sup> a la doce<sup>3</sup> de la resolución recurrida, pues relaciona cada una de las pruebas aportadas por las partes en el apartado que distingue como **“4.3 Identificación del cuadro probatorio.”**, donde precisa que es pertinente identificar las pruebas íntegramente desahogadas con el objetivo de no dejar de lado alguna y darles la valoración que en derecho corresponda por lo que procede a su relación, continuando con el apartado que distingue como **“5. Respuesta a los problemas jurídicos.”**; apreciándose de estos apartados que, al proceder al estudio de las refutaciones, realiza un análisis acucioso de las constancias que obran en el expediente del juicio principal, al tenor de las reglas de la lógica y sana crítica, previstas en los artículos 104 y 114 del Código Adjetivo Procedimental, de cuyo enlace lógico-causal puede advertir su alcance y valor.

Así, el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que la autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, **apreciándolas en su conjunto**, a menos que dicho Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración.

<sup>2</sup> Consultable a foja 80 reverso.

<sup>3</sup> Consultable a foja 83 reverso.



Por su parte el artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, dispone que la valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo dispuesto en el mismo, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad o el Tribunal adquieran convicción distinta respecto del asunto, debiendo en ese caso motivar esa parte de su resolución.

En tal tenor, se evidencia el razonamiento vertido por el *A quo*, respecto del material probatorio, máxime que el juzgador se encuentra en absoluta libertad por disposición de la norma que rige su actuar, para otorgar el valor que considere, pues del estudio integral puede advertir la pretensión que se tiene al presentarla y el valor que puede darle.

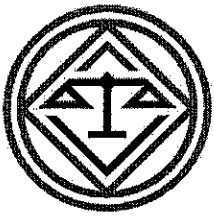
Por tanto, al no evidenciar que pruebas no fueron valoradas, resulta inconcuso lo **inoperante** del agravio, ya que nada se advierte en relación con los fundamentos que constan en la sentencia recurrida, ni se observa que ponga de manifiesto el porqué, en su concepto, es indebida la valoración realizada por el *A quo*, sirve de sustento la tesis<sup>4</sup> de rubro siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES.** Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.”

Bajo las relatadas consideraciones, como puede observarse de las manifestaciones vertidas por el recurrente, no logra advertirse un agravio real y directo, pues omite realizar un razonamiento que sea capaz de ser atendido, siendo preciso significar que los agravios deben encontrarse dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no pueden ser

---

<sup>4</sup> Registro: 180410, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Tesis: Jurisprudencia XI.2o. J/27, Página: 1932, Materia(s): Común.



analizadas y en consecuencia -con base a lo determinado en la jurisprudencia que a continuación se cita-, debe calificarse de **inoperante**.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no seguidos para obtener una declaratoria de invalidez.”<sup>5</sup>

En consecuencia, al haber resultado inoperantes las manifestaciones del revisionista, expresadas en su único agravio, se **confirma la sentencia** de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veinte**. En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 325 y 347 del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo, se dictan los siguientes:

---

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007 Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121.

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia de fecha **diecinueve** de **octubre** de **dos mil veinte**, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal, atendiendo a lo expresado en las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.** Notifíquese según corresponda a la parte actora y al revisionista.

**A S I** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. **DOY FE.**



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada



ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos